



Ministerio de Minería

ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DEL COBRE, DEL SEÑOR ANDRÉS MAC-LEAN VERGARA Y NOMBRA A FUNCIONARIO QUE INDICA EN DICHO CARGO, EN CARÁCTER TRANSITORIO Y PROVISIONAL, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LA LEY N° 19.882

Núm. 35.- Santiago, 31 de marzo de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; los artículos 7, 12 y 13 del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882; el decreto supremo N° 1.188, de 27 de octubre de 2010, del Ministerio de Hacienda y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- Que, el Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, don Andrés Mac-Lean Vergara, presentó su renuncia no voluntaria al cargo a contar del 1° de abril de 2014.
- Que, el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, debe ser provisto a través de concurso público, abierto, de amplia difusión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo octavo y siguientes de la ley N° 19.882.
- Que, el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, señala que de haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada

para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos.

4. Que, mediante decreto supremo N° 1.188, de 27 de octubre de 2010, del Ministerio de Hacienda, se estableció el porcentaje de 16% de asignación de alta Dirección Pública al cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, el cual corresponde al primer nivel jerárquico.

Decreto:

Artículo primero: Acéptase a contar del 1° de abril de 2014, la renuncia no voluntaria presentada por don Andrés Mac-Lean Vergara, RUT N° 5.592.455-4, al cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, categoría 1° de la Planta Directiva.

Artículo segundo: Nómbrase desde el 1° de abril de 2014 a don Sergio Enrique Hernández Núñez, RUT N° 7.022.095-4, abogado, en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, categoría 1° de la Planta Directiva, en la forma establecida en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, esto es, transitoria y provisoriamente, en tanto se realiza un concurso público, abierto y de amplia difusión, destinado a proveer dicho empleo.

Artículo tercero: Por razones impostergables de buen servicio, el señor Sergio Enrique Hernández Núñez, deberá asumir sus funciones en forma inmediata, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Aurora Williams Baussa, Ministra de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ignacio Moreno Fernández, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

ACEPTA RENUNCIA DE DON JORGE ATTON PALMA AL CARGO DE SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES

Santiago, 11 de marzo de 2014.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 54.- Visto: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; los artículos N°s 7° y 147 del DFL (H) N° 29, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834/89, sobre Estatuto Administrativo.

Considerando: La renuncia voluntaria presentada por don Jorge Atton Palma, al cargo de Subsecretario de Telecomunicaciones.

Decreto:

Artículo único: Acéptase la renuncia voluntaria de don Jorge Atton Palma, RUN 7.038.511-2, al cargo de Subsecretario de Telecomunicaciones, a contar del 11 de marzo de 2014.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Cristian Oyanader Cárdenas, Subsecretario de Telecomunicaciones Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 156 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 190/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	659,4	732,7	806,0
Petróleo Diesel	723,7	804,1	884,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	376,3	418,1	459,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 33 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 08 de mayo de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 08 de mayo de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.



Para la semana que comienza el día jueves 08 de mayo de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 157 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 188/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
723,80 827,20 930,60	813,30

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 08 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 158 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 189/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	798,67
Petróleo Diesel	813,89
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	437,68

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 08 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 7 DE MAYO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	566,88	1,0000
DOLAR CANADA	520,69	1,0887
DOLAR AUSTRALIA	530,54	1,0685
DOLAR NEOZELANDES	496,31	1,1422
DOLAR DE SINGAPUR	454,52	1,2472
LIBRA ESTERLINA	962,61	0,5889
YEN JAPONES	5,58	101,5700
FRANCO SUIZO	648,75	0,8738
CORONA DANESA	105,81	5,3575
CORONA NORUEGA	95,80	5,9171
CORONA SUECA	87,26	6,4966
YUAN	91,12	6,2213
EURO	789,75	0,7178
WON COREANO	0,55	1024,6900
DEG	882,44	0,6424

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 6 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$728,86 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 6 de mayo de 2014.

Santiago, 6 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.